

Recomendación 40/2017

Queja 12680/16/II

Guadalajara, Jalisco, 18 de octubre de 2017

Asunto:

Violación de la integridad, seguridad personal (lesiones)
y los derechos de la niñez

Sergio Chávez Hernández
Presidente municipal de Tonalá

Síntesis

El 23 de noviembre de 2016, aproximadamente a las 01:30 horas, el agraviado1 se encontraba en la plaza principal de la delegación de Coyula, en el municipio de Tonalá, en compañía de varios amigos, ya que se estaban celebrando las fiestas de Santa Cecilia, cuando fue agredido físicamente por elementos de la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá, quienes lo subieron a una de las unidades policiacas, de donde el quejoso pudo saltar y correr hasta su domicilio. Cabe destacar que cuando ocurrieron los hechos, el agraviado era menor de edad, pues tenía diecisiete años.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4° y 7°, fracciones XXV y XXVI; 8°, 28, fracción III; 72, 73, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ, y 119 de su Reglamento Interior, examinó, integró y ahora resuelve la queja 12680/16/II que presentó agraviado1 por la violación de sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal (lesiones), así como violación de los derechos de la niñez por parte de los elementos de la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá (CSPT).

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 1 de diciembre de 2016 se recibió en esta CEDHJ la queja por comparecencia del agraviado1, en contra de elementos de la CSPT, por los siguientes hechos:

Que el 23 de noviembre del año en curso, como a las 01:30 horas aproximadamente, al encontrarme en la plaza principal de la delegación de Coyula municipio de Tonalá, Jalisco, estaba en compañía de varios amigos, ya que se celebraban las fiestas de Santa Cecilia en dicha delegación y había música en vivo tocando una banda musical, luego los policías de los cuales me quejo, nos interceptaron de forma prepotente y con lujo de violencia nos dijeron “váyanse a la verga hijos de su puta madre”, mis amigos les dijeron a los uniformados que si se podían ir a otro lugar a tomar bebidas embriagantes, aclaro que el suscrito no consumo bebidas embriagantes, los policías le contestaron a mis amigos que sí, entonces nos fuimos a la casa de un amigo que se ubica precisamente frente a la plaza; después de 5 minutos llegaron los citados servidores públicos municipales a la casa de amigo, yo al ver a los policías me fui a la esquina de la casa y los uniformados comenzaron a golpear brutalmente a mis amigos, y al ver que los golpeaban y que detuvieron a un amigo y lo llevaban sometido y golpeándolo, le pregunté a los policías que a donde llevaban a mi amigo, y uno de los policías se me acercó y me dijo “usted váyase a la verga pinche morro”, y le contestó al policía dígame por favor a donde se lo van a llevar, y un segundo policía me dijo “que no oyes que te vayas a achingar a tu madre”, y en eso llegó un tercer policía y les dijo a los otros policías que yo era el que estaba calentando las cabezas y al decir esto, llegó un cuarto policía que creo es el comandante David García, quien por mi espalda y sorpresivamente me tomó del cuello con lujo de violencia, luego entre él y los otros tres policías me empezaron a golpear en toda mi economía corporal ,me dieron golpes en el rostro y abdomen, lesionándome la nariz, después me derribaron al suelo y en el piso me comenzaron a dar de patadas en la cara, y me desmayé inmediatamente perdiendo el conocimiento, y uno de los policías me levantó y me empezó a sacudir, luego me tomó del cuello y como 10 metros me llevó arrastrando y casi me asfixian, después con exceso de violencia me sube a la patrulla que transitaban dichos gendarmes, y en eso pasó una camioneta de militares y les grité ayúdenme por favor y los policías voltearon y aprovechando que se descuidaron salté de la patrulla y me fui corriendo para mi casa y los policías me comenzaron a perseguir pie tierra, pero no me alcanzaron y me resguarde en un lote baldío y después de 30 minutos me fui a mi casa. Quiero manifestar, que ya acudí a la Dirección de Asuntos Internos de la Comisaria de Seguridad Pública de Tonalá, donde formulé la queja correspondiente en contra de los referidos policías por los hechos aquí narrados, también acudí a las instalaciones de la Fiscalía Central del Estado y formule la denuncia correspondiente por las lesiones que me ocasionaron los policías y el abuso de autoridad que fui objeto, anexo a la presente acta copia simple del parte médico de lesiones con número de folio 09276, expedido a mi favor por la

Cruz Verde de Tonalá, mediante el cual el médico que me revisó asienta las lesiones que me provocaron los policías de los cuales me quejo.

2. El 15 de diciembre de 2016 se admitió la presente inconformidad, por lo que se solicitó el auxilio y colaboración del titular de la CSPT para que identificara y proporcionara los nombres y cargos de los funcionarios involucrados en la problemática planteada por la inconforme; a su vez, los notificara y requiriera con la finalidad de que rindieran sus informes de ley. Asimismo, que remitiera todos los documentos relacionados con los hechos materia de la queja.

3. El 18 de enero de 2017 se recibió el oficio 005/2017, signado por el CSPT, mediante el cual remitió parte de novedades de los eventos del día de los hechos, fatiga de personal del 22 de noviembre de 2016, así como impresión fotográfica del elemento identificado hasta el momento como David García López.

4. El 7 de febrero de 2017 se recibió el oficio 14/2017-DH, firmado por David García López, gendarme adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá, en el cual rinde su informe de ley, donde manifestó:

Es totalmente falso todo lo narrado por el quejoso, en la queja interpuesta en mi contra y contra elementos de esta Comisaría, ya que el día de los hechos 23 de noviembre de 2016, siendo aproximadamente las 23:00 horas arribamos el suscrito y mi chofer, Aldo Fernando Barragán Rojas, a la plaza principal de la Delegación de Coyula, con la finalidad de apoyar la brigada de seguridad en dicho lugar toda vez que se llevaba a cabo un evento (baile popular) con motivo de los festejos del día de Santa Cecilia o el día del músico, al ver la multitud de gente en el evento se tomó la determinación de permanecer en el lugar, cabe hacer mención que el festejo se llevaba en armonía, haciendo de su conocimiento que las personas se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes en su gran mayoría, por lo que éramos aproximadamente 20 elementos custodiando.

Así las cosas a las 01:00 horas aproximadamente ya del día 23 de noviembre de 2016, se le hizo del conocimiento al encargado del sonido que hasta ese horario estaba autorizado el permiso para la música, por lo tanto tenía que suspender, esa misma sugerencia se realizó a la Delegada de Coyula, contestando el encargado del sonido que la Delegada había otorgado el permiso hasta las 02:00 horas, cuando en eso estábamos se acercaron unas personas del sexo masculino quienes visiblemente se

encontraban bajo los efectos de bebidas embriagantes, ya que en sus manos traían latas de bebidas, uno de ellos mencionó que debía cantar y faltaba de hacerlo esto en tono prepotente, agregando que la Delegada había autorizado hasta las 02:00 horas, mismo que molesto nos manifestó que quienes éramos para ordenar la suspensión del evento, fue así como varias personas que escucharon empezaron a insultarnos con palabras altisonantes, posteriormente la Delegada se comunicó con nuestro Director Operativo Miguel López Santiago, a quien le solicitó la extensión del horario argumentando que faltaba un grupo de tocar, el sujeto que anteriormente dijo que faltaba de cantar regresó con actitud altanera y empieza a reclamar a la Delegada, que mucha gente estaba esperando que subiera al escenario, la Delegada se retira del lugar para dialogar nuevamente con el Director Operativo, quien le responde que no se podía ya que el permiso tenía el horario hasta las 01:00 horas y había sido autorizado por el presidente municipal y no se podía desobedecer la orden escrita en el permiso, era el horario para todas las delegaciones, al saber de la negativa la gente se puso agresiva en nuestra contra empezaron a insultarnos y lanzarnos latas de bebidas como nos superan en número motivo por el cual se solicitó apoyo, a la llegada del apoyo la gente se empezó a retirar a excepción de unos 30 personas aproximadamente quienes se oponían a retirarse los cuales continuaban ingiriendo bebidas en la vía pública y seguían bastantes agresivos contra nosotros, tratando de disuadirlos se les invitó a retirarse del lugar no por el libre tránsito sino porque después del evento ya no podrían ingerir bebidas en la vía pública aproximadamente 10 sujetos se negaron por lo que se les detuvo por la falta administrativa, luego restableciendo el orden.

Es totalmente falso lo que manifiesta el agraviado¹, toda vez que si el mismo se encontraba mareado de ingerir bebidas difícilmente se nos pudo haber dado a la fuga, asimismo al manifestar que los hechos ocurrieron a las 01:30 horas, después dice que quedo inconsciente y posteriormente mareado lo que es totalmente increíble e inverosímil, a lo relatado en la inconformidad que se adolece el quejoso es totalmente falso en cuanto al contenido de la queja dolosa, temeraria e improcedente que habitualmente interpuso.

5. El 28 de marzo de 2017, personal de este organismo elaboró acta circunstanciada, en la que se asentó:

... hago constar que en relación a la presente queja procedo a comunicarme con la licenciada Beatriz Toscano González, funcionaria adscrita a la Dirección Jurídica de la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá, indicándole que el motivo de mi llamada es para darle seguimiento al requerimiento formulado por este organismo en acuerdo del 15 de diciembre de 2016, mismo que fue debidamente notificado el 09 de enero de 2017, donde quedan pendientes informes de ley de los elementos que participaron en los hechos narrados por el inconforme, a lo cual la interlocutora

refirió que se encuentra recabando dicha información y en cuanto tenga la documentación solicitada dará cumplimiento a la brevedad.

6. Por acuerdo del 26 de abril de 2017 se solicitó por segunda ocasión la colaboración del CSPT, a efecto de que notificara y requiriera a los elementos involucrados en la presente inconformidad para que rindieran sus informes de ley. Asimismo, remitiera copia certificada de impresiones fotográficas de los gendarmes y todos los documentos relacionados con los hechos materia de la queja que nos ocupa.

7. Por acuerdo del 23 de mayo de 2017, se solicitó colaboración del director de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Tonalá para que informara si en la dependencia a su cargo se integra algún procedimiento relacionado con los hechos que se investigan en la presente inconformidad, ocurridos el 23 de noviembre de 2016, aproximadamente a las 01:30 horas, en la plaza principal de la delegación de Coyula, donde se celebraba la fiesta de Santa Cecilia, en los que participaron elementos adscritos a la CSPT; en caso afirmativo, remitiera copia certificada del expediente correspondiente.

8. El 29 de mayo de 2017 se recibió el oficio 104/DH/2017, signado por el director jurídico de la CSPT, por medio del cual remitió copias de diversa documentación relacionada con la presente inconformidad, impresiones fotográficas de los elementos involucrados David García López y Aldo Fernando Barragán Rojas, así como los informes de ley rendidos por los citados policías, quienes señalaron:

Que siendo aproximadamente las 23:00 horas del día 22 de noviembre de 2016 arribamos a la plaza principal de la delegación de Coyula con la finalidad de supervisar y brindar seguridad en dicho lugar ya que ahí se llevaba a cabo un baile popular por motivo del festejo del día de Santa Cecilia o el día del músico; permanecemos al ver gran cantidad de asistentes al evento y todo transcurría en paz a pesar del evidente consumo de bebidas embriagantes por la mayoría de las personas. Aproximadamente a las 01:00 horas ya del día 23 de noviembre se le hizo del conocimiento al encargado del sonido que hasta esa hora estaba autorizado el permiso para la música y que tenía que parar el sonido, acto seguido se aproximó una persona del sexo masculino de aproximadamente 20 o 25 años de edad en visible estado de ebriedad sosteniendo entre sus manos una lata de bebida alcohólica, haciendo mención que el faltaba de cantar que no paráramos la música esto en tono agresivo y

argumentando que la Delegada les había dado el permiso hasta las 02:00 horas, el sujeto molesto empezó alentar a los asistentes a que evitaran que paráramos la música, en ese momento varios asistentes comenzaron a insultar la presencia de nosotros como policías con palabras ofensivas y altisonantes, guardamos la calma y nos concentramos en evitar cualquier agresión hacia nosotros o entre los mismos asistentes como es nuestro deber, acto seguido llegó la Delegada a solicitar la extensión del horario pero no era posible por la hora, ya que el sonido podría ocasionar molestias a los demás vecinos del lugar, el sujeto volvió a insistir y les explicamos que como en todas las Delegaciones teníamos que restablecer el orden a la 01:00 horas, acto seguido la multitud se enardeció y comenzaron a agredirnos con vasos y latas así que invitamos a todos los asistentes a que se retiraran del lugar y con la insistencia por nuestra parte logramos calmar a la multitud, después de esto retomamos nuestras actividades de vigilancia habituales.

9. Por acuerdo del 29 de mayo de 2017 se ordenó dar vista al inconforme de los informes rendidos por los gendarmes involucrados, para que se manifestara por escrito, si así lo deseaba, conforme a su interés legal conviniera. Asimismo, se decretó la apertura del periodo probatorio común a las partes con la finalidad de que aportaran los medios de convicción que consideraran necesarios.

10. El 7 de junio de 2017 se recibió el oficio DAIJ/151/2017, suscrito por el director de Asuntos Internos y Jurídicos de Tonalá, mediante el cual remitió copia certificada del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 054/2016, que guarda relación con los hechos que se investigan.

11. Por acuerdo del 7 de junio de 2017 se advirtió que en el expediente integrado por Asuntos Internos y Jurídicos de Tonalá, los elementos Miguel López Santiago, Rosalío Jaques González, David Rodríguez López, Erick Rogelio Villegas Martínez, Luis Ramón López Mesa, Raúl Carranza Reyes, Hugo Israel Aguayo Gómez, José de Jesús Chávez Velázquez, Nohemí Guadalupe Ávalos Cázares, Jorge Macías Hernández, Pedro Damián Bautista Gutiérrez y Miguel Ángel Guerrero Vargas también tuvieron intervención en los hechos que originaron la presente inconformidad, por lo que se les consideró como autoridades presuntas responsables dentro del presente procedimiento.

12. Por acuerdo del 7 de junio de 2017 se solicitó colaboración del CSPT para que notificara y requiriera a los referidos uniformados con la finalidad de que rindieran sus informes de ley; asimismo, aportaran los medios de convicción que consideraran necesarios.

13. El 14 de junio de 2016 se recibió escrito firmado por el agraviado1, en el cual ofreció como pruebas para acreditar su dicho, documental pública, documentales privados y testimoniales, las cuales fueron admitidas. Fueron acordadas las 10:30 horas del 4 de julio de 2017 para el desahogo de la prueba testimonial.

14. Por acuerdo del 14 de junio de 2017 se solicitó la colaboración del director de Servicios Médicos Municipales de Tonalá para que remitiera el original del parte médico de lesiones 09276, relativo al agraviado1, del 23 de noviembre de 2016.

15. Por acuerdo del 21 de junio de 2017 se solicitó por segunda ocasión la colaboración del titular de la CSPT, a fin de que notificara y requiriera a los gendarmes Miguel López Santiago, Rosalío Jaques González, David Rodríguez López, Érick Rogelio Villegas Martínez, Luis Ramón López Mesa, Raúl Carranza Reyes, Hugo Israel Aguayo Gómez, José de Jesús Chávez Velázquez, Nohemí Guadalupe Ávalos Cázares, Jorge Macías Hernández, Pedro Damián Bautista Gutiérrez y Miguel Ángel Guerrero Vargas, para que rindieran sus informes de ley. Asimismo, que aportaran los medios de convicción que consideraran pertinentes a fin de acreditar sus dichos.

16. El 21 de junio de 2017 se recibió el oficio 1879/2017/DO, suscrito por el director operativo de la CSPT, a través del cual solicitó copias certificadas de todo lo actuado dentro de la presente inconformidad, y se ordenó dar cumplimiento a lo solicitado.

17. El 26 de junio de 2017 se recibieron oficios s/n, firmados por David García López y Aldo Fernando Barragán Rojas, elementos adscritos a la CSPT, mediante los que ofrecieron como medios de convicción para acreditar sus dichos documentales, instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana.

18. El 4 de julio de 2017, personal jurídico de este organismo redactó acta circunstanciada, en la que se asentó:

... hago constar que a esta oficina compareció como testigo1, para el cual se procede a tomar la declaración del testigo con domicilio en [...], el cual se identifica con credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral en cuyo frente aparece una fotografía que coincide con los rasgos físicos del compareciente, dejando copia del documento para que obre en actuaciones, refiere ser mexicano, mayor de edad, que si sabe leer y escribir en virtud de haber cursado licenciatura; sin más generales que expresar, manifiesta ser testigo de los hechos que se investigan dentro del presente expediente, y que el motivo de su comparecencia es rendir testimonio. Por lo anterior se le invita al testigo para que se conduzca con verdad en lo que va a declarar y al aceptar así hacerlo, en cuanto a los hechos expresó: “fue el 22 de noviembre de 2016 aproximadamente a la 01:30 horas, estábamos conviviendo en la plaza principal de Coyula celebrando la festividad del músico, cuando de repente llegaron varios elementos de Tonalá y arbitrariamente nos pidieron que nos retiráramos del lugar, esto de una manera agresiva tratándonos como si fuéramos delincuentes, cuando mi amigo iba por un primo que estaba arriba de una patrulla para preguntarle qué había pasado y en eso llegaron como 5 policías de manera prepotente, golpeándolo tirándolo al suelo sin mediar palabra alguna, luego lo levantaron subiéndolo a una patrulla y se pudo zafar”.

19. El 4 de julio de 2017, personal jurídico de este organismo elaboró acta circunstanciada, en la que se asentó:

... hago constar que a esta oficina compareció como testigo2, para el cual se procede a tomar la declaración del testigo con domicilio en [...], el cual se identifica con credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral en cuyo frente aparece una fotografía que coincide con los rasgos físicos del compareciente, dejando copia del documento para que obre en actuaciones, refiere ser mexicano, mayor de edad, que si sabe leer y escribir en virtud de haber cursado secundaria; sin más generales que expresar, manifiesta ser testigo de los hechos que se investigan dentro del presente expediente, y que el motivo de su comparecencia es rendir testimonio. Por lo anterior se le invita al testigo para que se conduzca con verdad en lo que va a declarar y al aceptar así hacerlo, en cuanto a los hechos expresó: “fue el 22 de noviembre de 2016 aproximadamente la 01:00 horas, estábamos conviviendo en la plaza de Coyula celebrando la festividad del músico, cuando llegaron varios policías de Tonalá pidiendo que nos retiráramos del lugar, esto de una manera agresiva y prepotente, que ya era hora de terminar la festividad, entonces empezaron hacer a la gente hacia un lado, en eso se acercó mi amigo para tranquilizar la situación, cuando

llegaron como 5 elementos, uno de ellos lo tomó por el cuello cayéndose al piso, entre todos lo empezaron a golpear con patadas y puños, después lo subieron a una patrulla y una vez que se calmaron las cosas procedí a retirarme del lugar sin saber que pasó después”.

20. El 4 de julio de 2017, personal de este organismo elaboró acta circunstanciada en la que se asentó:

... hago constar que se presenta en las instalaciones que ocupa ésta oficina el agraviado1, con la finalidad de preguntarle domicilio para que en lo subsecuente reciba las notificaciones correspondientes, toda vez al momento de que el notificador se presentó en el domicilio que proporcionó inicialmente ya no quisieron recibir ningún documento, refiriendo ser su nuevo domicilio para recibirlas [...].

21. El 5 de julio de 2017 se recibió el oficio s/n, firmado por Érick Rogelio Villegas Martínez, gendarme adscrito a la CSPT, en el cual rinde su informe de ley, donde manifestó:

Que el día 22 de noviembre de 2016, en la plaza principal de la delegación de Coyula acudí a brindar seguridad debido a que la delegada del lugar nos pidió el apoyo ya que se llevaría a cabo la fiesta de Santa Cecilia o el día del músico, al ver el gran número de asistentes y percatarnos de que se estaba consumiendo bebidas embriagantes decidimos tomar precauciones y empezar a circular zona, alrededor de la 1:00 de la mañana ya del día 23, se le informó al encargado del sonido que debía parar la música ya que el permiso se había otorgado hasta esa hora, motivo por el cual los asistentes se molestaron argumentando que faltaban grupos por presentarse y los ciudadanos comenzaron con acciones que alteraron el orden, tratamos de hacer que se retiraran del lugar y esto provocó molestia en la mayoría de los asistentes que se tornaron violentos hacia nosotros los elementos policiales, estos comenzaron a ofendernos y a agredirnos físicamente, de tal manera que nos resguardamos de los objetos que nos estaban aventando de manera directa, resultando heridos varios compañeros, acto seguido seguimos invitando a los ciudadanos a que se retiraran del lugar, mismos que se negaron y continuaron con el desorden, cuando se pudo controlar a los rijosos, acto seguido al proporcionar seguridad perimetral continuamos invitando a los ciudadanos a que se retiraran para evitar que se continuara con actos violentos, siendo así que en ningún momento se causaron actos de molestia de los que se duele el hoy quejoso.

22. El 5 de julio de 2017 se recibió el oficio s/n, firmado por Miguel López Santiago, uniformado adscrito a la CSPT, en el cual rinde su informe de ley, donde refirió:

Que el día 22 de noviembre de 2016, en la plaza principal de la delegación de Coyula acudí a brindar seguridad debido a que la delegada del lugar nos pidió el apoyo ya que se llevaría a cabo una tradicional fiesta, y alrededor de la media noche sin recordar la hora exacta, los ciudadanos comenzaron con acciones que alteraron el orden, todo porque la musca tenía que terminar a la 01:00 de la mañana y esto provocó molestia en la mayoría de los asistentes que se tornaron violentos hacia nosotros los elementos policiales, estos comenzaron a ofendernos y a agredirnos físicamente de tal manera que me resguarde de los objetos que nos estaban aventando de manera directa, acto seguido procedí a invitar a los ciudadanos a que se retiraran del lugar, mismos que se negaron y continuaron con el desorden, cuando se pudo controlar a los rijosos yo me avoque a proporcionar seguridad perimetral para evitar que se continuara con los actos violentos, siendo así que en ningún momento cause actos de molestia de los que se duele el hoy quejoso.

23. Por acuerdo del 5 de julio de 2017 se advirtió que faltaban por rendir sus respectivos informes de ley y ofrecer sus medios de convicción los uniformados Rosalío Jaques González, David Rodríguez López, Luis Ramón López Mesa, Raúl Carranza Reyes, Hugo Israel Aguayo Gómez, José de Jesús Chávez Velázquez, Nohemí Guadalupe Ávalos Cázares, Jorge Macías Hernández, Pedro Damián Bautista Gutiérrez y Miguel Ángel Guerrero Vargas, no obstante que por acuerdos de fechas 7 y 21 de junio del año en curso, se solicitó la colaboración del titular de la CSPT para que los notificara y requiriera para tal efecto. Por lo anterior, se solicitó por tercera y última ocasión la colaboración del CSPT, para que atendiera dicha petición.

24. Por acuerdo del 5 de julio de 2017 se solicitó la colaboración del titular de la CSPT, a efecto de que remitiera copia certificada de las impresiones fotográficas de los elementos Miguel López Santiago, Rosalío Jaques González, David Rodríguez López, Érick Rogelio Villegas Martínez, Luis Ramón López Mesa, Raúl Carranza Reyes, Hugo Israel Aguayo Gómez, José de Jesús Chávez Velázquez, Nohemí Guadalupe Ávalos Cázares, Jorge Macías Hernández, Pedro Damián Bautista Gutiérrez y Miguel Ángel Guerrero Vargas.

25. El 13 de julio de 2017, personal de este organismo realizó una investigación en el lugar de los hechos con la finalidad de recabar mayores datos relativos a la presente inconformidad.

26. El 19 de julio de 2017 se recibió el oficio DJ/1982/2017, signado por el director jurídico de Tonalá, a través del cual remitió copia certificada del parte médico de lesiones relativo al agraviado1, del 23 de noviembre de 2016.

27. El 19 de julio se recibió el oficio 142/DH/2017, suscrito por el licenciado Gustavo Antonio Ruiz Velasco, director jurídico de la CSPT, mediante el cual remitió impresiones fotográficas de los uniformados Miguel López Santiago, Rosalío Jaques González, David Rodríguez López, Érick Rogelio Villegas Martínez, Raúl Carranza Reyes, Hugo Israel Aguayo Gómez, José de Jesús Chávez Velázquez, Jorge Macías Hernández y Pedro Damián Bautista Gutiérrez. Hizo mención de que no cuentan con registro fotográfico de los elementos Luis Ramón López Mesa, Nohemí Guadalupe Ávalos Cázares y Miguel Ángel Guerrero Vargas.

28. El 19 de julio de 2017 se recibió el oficio s/n, firmado por Rosalío Jaques González, uniformado adscrito a la CSPT, mediante el cual rindió su informe de ley:

Que el día 22 de noviembre de 2016, alrededor de las 19:00 horas arribé a la plaza principal de la delegación de Coyula, para cubrir el evento y proporcionar seguridad, todo continuó sin novedades hasta aproximadamente a la 01:30 del día 23, cuando informan vía radio que en el evento que se realizaba en la plaza había varios sujetos agresivos y que aventaban objetos contundentes, en ese momento me encontraba resguardando la unidad en la que tripulaba, siendo así que en ningún momento tuve contacto alguno ni identifiqué al ahora quejoso.

29. El 19 de julio de 2017 se recibió el oficio s/n, firmado por David Rodríguez López, uniformado adscrito a la CSPT, a través del cual rindió su informe de ley:

Que el día 22 de noviembre de 2016, alrededor de las 19:00 horas arribé a la plaza principal de la delegación de Coyula, para cubrir el evento y proporcionar seguridad, todo continuó sin novedades hasta aproximadamente a la 01:30 de la mañana del día 23, cuando el encargado de la música apagó los equipos, acto seguido los asistentes

comenzaron a alterar el orden y a arrojar objetos contundentes hacia nosotros, en ese momento me dirijo hacia la unidad en la que tripulaba para retirarla del lugar y evitar que fuera dañada por los objetos, quedándome junto a ella para resguardarla, siendo así que en ningún momento tuve contacto alguno ni identifico al ahora quejoso.

30. El 19 de julio de 2017 se recibió el oficio s/n, firmado por Luis Ramón López Mesa, uniformado adscrito a la CSPT, mediante el cual rindió su informe de ley:

Que el día 22 de noviembre de 2016, alrededor de las 19:00 horas arribé a la plaza principal de la delegación de Coyula, para cubrir el evento y proporcionar seguridad, todo continuó sin novedades hasta aproximadamente a la 01:30 de la mañana del día 23, cuando el encargado de la música apagó los equipos, acto seguido los asistentes comenzaron a alterar el orden y a arrojar objetos contundentes hacia nosotros, en ese momento me dirijo hacia la unidad en la que tripulaba para retirarla del lugar y evitar que fuera dañada por los objetos, quedándome junto a ella para resguardarla, siendo así que en ningún momento tuve contacto alguno ni identifico al ahora quejoso.

31. El 19 de julio de 2017 se recibió el oficio s/n, firmado por Pedro Damián Bautista Gutiérrez, uniformado adscrito a la CSPT, mediante el cual rindió su informe de ley:

Que el 22 de noviembre de 2016 alrededor de las 20:00 horas arribé a la plaza de Coyula para brindar seguridad, toda vez que ahí se realizaba un evento por el día del músico, todo continuó sin novedades hasta alrededor de la 01:00 del día 23 cuando unos sujetos se tornaron agresivos porque paró la música, estos visiblemente bajo los efectos del alcohol, comenzaron a lanzar contundentes en contra de compañeros, en ese momento intente calmar a los rijosos, y al seguir alterando el orden público los detuvieron y fueron trasladados a Comisaria de esta municipalidad, y de ahí continuando con mis recorridos de vigilancia habituales, asimismo negando cualquier otro acto que se me impute.

33. El 19 de julio de 2017 se recibió el oficio s/n, firmado por Miguel Ángel Guerrero Vargas, uniformado adscrito a la CSPT, a través del cual rindió su informe de ley:

Que el día 22 de noviembre de 2016 desde las 19:00 horas cubrí el evento en el templo de la Altamira en la calle Altamira y Cuitlahuac donde se llevaba a cabo una fiesta religiosa, permaneciendo ahí hasta alrededor de las 02:30 horas donde terminó

mi turno y me retire a mi domicilio, de tal manera que no estuve presente en el evento de Coyula, desconociendo los hechos que ocurrieron.

34. El 19 de julio de 2017 se recibió el oficio s/n, firmado por Nohemí Guadalupe Ávalos Cázares, uniformado adscrito a la CSPT, mediante el cual rindió su informe de ley:

Que el día 22 de noviembre de 2016, alrededor de las 19:00 horas arribamos a la plaza principal de la delegación de Coyula, para cubrir el evento que se llevaría a cabo en dicho lugar, todo permaneció sin novedades y alrededor de la 01:00 del día 23 abordamos la unidad para llevar al comandante a su casa, en ese momento solicitan vía radio el apoyo ya que había unas personas agresivas por lo que regresamos de nueva cuenta a la plaza de Coyula, al arribar ya había varios detenidos y todo controlado, siendo así que en ningún momento tuve contacto alguno ni identifico al ahora quejoso.

35. El 19 de julio de 2017 se recibió el oficio s/n, firmado por Hugo Israel Aguayo Gómez, uniformado adscrito a la CSPT, a través del cual rindió su informe de ley:

Que el día 22 de noviembre de 2016, alrededor de las 19:00 horas arribamos a la plaza principal de la delegación de Coyula, para cubrir el evento dando seguridad ya que se llevaría a cabo un baile por el día del músico todo permaneció sin novedad hasta alrededor de la 01:00 del día 23, y al ser el encargado del grupo FOE, indiqué que una vez concluido el evento me llevaran a mi casa, cuando nos dirigíamos a nuestra unidad para retirarnos nos avisan vía radio que regresáramos a la plaza ya que se encontraban unas personas agresivas con el personal, al arribar de nueva cuenta al lugar ya había varios detenidos y todo controlado, siendo así que en ningún momento tuve contacto alguno ni identifico al ahora quejoso.

36. El 19 de julio de 2017 se recibió el oficio s/n, firmado por José de Jesús Chávez Velázquez, uniformado adscrito a la CSPT, mediante el cual rindió su informe de ley:

Que el día 22 de noviembre de 2016, alrededor de las 19:00 horas acudí a la plaza principal de la delegación de Coyula, para cubrir el servicio brindando seguridad, todo permaneció sin novedades hasta alrededor de la 01:00 del día 23, cuando decidimos regresar a nuestros recorridos de vigilancia habituales cuando al llegar a las unidades piden apoyo vía radio para regresar al lugar, y al arribar nueva cuenta

había varios detenidos al parecer por alterar el orden, en ningún momento tuve contacto alguno ni identifico al ahora quejoso.

37. El 19 de julio de 2017 se recibió el oficio s/n, firmado por Jorge Macías Hernández, uniformado adscrito a la CSPT, a través del cual rindió su informe de ley, quien manifestó:

Que el día 23 de noviembre de 2016, alrededor de las 01:00 horas solicitan el apoyo vía radio para arribar a la plaza principal de la delegación de Coyula, dando cumplimiento me quedo junto a mi unidad para resguardo de la misma, siendo así que en ningún momento tuve contacto alguno ni identifico al ahora quejoso.

38. El 19 de julio de 2017 se recibió el oficio s/n, firmado por Raúl Carranza Reyes, uniformado adscrito a la CSPT, mediante el cual rindió su informe de ley:

Que el día 22 de noviembre de 2016 entre a mi turno a las 17:00 horas y arribe directamente al templo de la Altamira en la calle Altamira y Cuitlahuac donde se llevaba a cabo un evento, permaneciendo ahí hasta alrededor de las 02:30 horas donde terminó mi turno y me retiré a mi domicilio, de tal manera que no estuve presente en el evento de Coyula, desconociendo los hechos que ocurrieron.

39. Por acuerdo del 19 de julio de 2017 se ordenó dar vista al inconforme de los informes rendidos por los gendarmes involucrados, para que se manifestara por escrito, si así lo deseaba, conforme a su interés legal conviniera.

40. El 24 de julio de 2017 se recibió el oficio s/n, firmado por Rosalío Jaques González, David Rodríguez López, Luis Ramón López Mesa, Raúl Carranza Reyes, Hugo Israel Aguayo Gómez, José de Jesús Chávez Velázquez, Nohemí Guadalupe Ávalos Cázares, Jorge Macías Hernández, Pedro Damián Bautista Gutiérrez, Miguel Ángel Guerrero Vargas, Érick Rogelio Villegas Martínez, David García López, Aldo Fernando Barragán Rojas y Miguel López Santiago, respectivamente, elementos involucrados en la presente inconformidad donde ofrecieron como medios de convicción para acreditar su dicho documentales públicas, testimonial, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

41. El 24 de julio de 2017, personal jurídico de este organismo elaboró acta circunstanciada, en la que se asentó:

... hago constar que en relación a la presente queja procedo a comunicarme con el licenciado Miguel Enrique Medina Hernández, director de Asuntos Internos y Jurídicos de Tonalá, con el propósito de cuestionarle el estado procesal del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 054/2016, a lo que el interlocutor manifestó que todavía no se resuelve el citado procedimiento, toda vez que el proyecto de resolución sigue en revisión en la comisión de servicio profesional de carrera, honor y justicia.

42. El 24 de julio de 2017, personal jurídico de este organismo elaboró acta circunstanciada, donde expuso:

... hago constar que en relación a la presente queja procedo a comunicarme con la licenciada Beatriz Toscano González, funcionaria adscrita a la Dirección Jurídica de la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá, a efecto de informarle la recepción de las pruebas de los uniformados; de igual forma, solicitándole se aclare cuántos y cuáles son los nombres de los testigos que ofertan dichos elementos, dándole el termino de tres días para que dé cumplimiento a lo anterior, a lo cual la interlocutora refirió que en el terminó antes citado dará respuesta a este organismo.

43. El 2 de agosto de 2017, personal jurídico de este organismo elaboró acta circunstanciada, que a la letra dice:

... hago constar que se presenta en las instalaciones que ocupa ésta oficina el agraviado1, identificándose con credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral misma que cuenta con fotografía que concuerda con sus rasgos físicos, señala que el motivo de su presencia a este organismo es con la finalidad de darle seguimiento a su queja, para lo cual hace del conocimiento que presentó escrito realizando manifestaciones respecto a los informes de ley rendidos por los elementos involucrados en la oficialía de partes de este organismo, asimismo ratifica la queja interpuesta ante este organismo el 01 de diciembre de 2016 en contra de elementos adscritos a la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá.-----

Acto seguido, se procede a llevar a cabo la diligencia de identificación de los uniformados presuntos responsables mediante impresiones fotográficas que obran en la presente queja, que fueron proporcionadas por la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá mediante oficios 104/DH/2017 y 142/DH/2017, a las cuales se les cubre el nombre de cada uno de ellos y pendiéndoselas a la vista, para lo cual identifica plenamente al gendarme David García López, el cual fue quien lo tomó del cuello, así

como al elemento José de Jesús Chávez Velázquez, quien fue de los primeros que se le acercó y posteriormente lo golpeó.

44. El 3 de agosto de 2017, personal jurídico de este organismo elaboró acta circunstanciada, de la cual se cita:

... hago constar que el agraviado1, se comunica a este organismo con la finalidad de hacer del conocimiento que interpuso una denuncia ante la Fiscalía en contra de elementos adscritos a la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá, asimismo proporciona el número de Carpeta de Investigación siendo el siguiente: NUC:DI/58797/2016.

45. El 4 de agosto de 2017 se recibió escrito firmado por el agraviado1, en el cual realizó diversas manifestaciones respecto a los informes rendidos por los elementos involucrados.

46. El 8 de agosto de 2017, personal jurídico de este organismo elaboró acta circunstanciada, en la que se asentó:

... hago constar que en relación a la presente queja se entabló comunicación con el licenciado Salvador, funcionario adscrito a la Dirección Jurídica de la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá, con la finalidad de que proporcione los nombres de los testigos ofertados por los elementos involucrados en la queja que nos ocupa, esto para estar en posibilidades de desahogar dicha probanza, para lo que el interlocutor refirió dará cumplimiento a dicha solicitud a la brevedad.

47. Por acuerdo del 8 de agosto de 2017 se solicitó colaboración del fiscal de Derechos Humanos adscrito a la Fiscalía General del Estado para que proporcionara copia certificada de la carpeta de investigación NUC: DI/58797/2016 derivada de la denuncia interpuesta por el agraviado1, relacionada con los hechos que se investigan en la presente inconformidad.

48. Por acuerdo del 10 de agosto de 2017 se requirió a los uniformados Miguel López Santiago, Rosalío Jaques González, David Rodríguez López, David García López, Aldo Fernando Barragán Rojas, Érick Rogelio Villegas Martínez, Luis Ramón López Mesa, Raúl Carranza Reyes, Hugo Israel Aguayo Gómez, José de Jesús Chávez Velázquez, Nohemí Guadalupe Ávalos Cázares, Jorge Macías Hernández, Pedro Damián Bautista Gutiérrez y Miguel

Ángel Guerrero Vargas, para que proporcionaran los nombres de los testigos a fin de señalar fecha y hora para el desahogo de la prueba testimonial; en caso de no cumplir con dicha petición, se declararía desierta la citada prueba.

49. Por acuerdo del 29 de agosto de 2017 se solicitó colaboración del director de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Tonalá para que informara los avances dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa 054/2016, instruida en contra de elementos adscritos a la CSPT que participaron en los hechos que se investigan en la presente inconformidad, y en caso de que se hubiera resuelto dicho expediente, remitiera copia certificada de la resolución.

50. El 1 de septiembre de 2017 se recibió el oficio 230/DH/2017, signado por el director jurídico de la CSPT, en el cual proporcionó información de manera extemporánea de los testigos ofrecidos por los uniformados involucrados en la presente inconformidad, por lo que se señalaron las 11:00 horas del 13 de septiembre de 2017 para el desahogo de dicha prueba, y en caso de no presentar a sus testigos el día y hora señalados perdería su derecho.

51. El 5 de septiembre de 2017 se recibió el oficio 352/2017, suscrito por el agente del Ministerio Público 4 de Investigación y Litigación Oral de la Dirección de Visitaduría, Auditoría al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remitió copia certificada de la carpeta de investigación 58797/2016. De igual forma, se dio vista del citado documento a la Unidad de Transparencia de este organismo.

52. El 13 de septiembre de 2017, personal jurídico de este organismo elaboró acta circunstanciada, en la que se asentó:

... hago constar que mediante acuerdo del 01 de septiembre de 2017, se requirió a los elementos involucrados en la presente inconformidad, para que por su conducto notificaran a los testigos que ofrecieron y los presentaran a declarar, ya que argumentaron que se dieron cuenta directamente de los hechos, para lo cual se señalaron las 11:00 horas de hoy para que tuviera verificativo su desahogo, sin que hubieran comparecido los testigos de autoridad1 y testigo de autoridad2, Cabe destacar que dicho acuerdo les fue notificado el 08 de septiembre de 2017, mediante diverso 2756/17/II. Por lo anterior, se le hace efectivo el apercibimiento que se le

hizo en el referido acuerdo, en el sentido que se le tiene por perdido el derecho a desahogar dicha prueba, lo que se asienta para constancia.

II. EVIDENCIAS

1. Parte médico de lesiones 09276, expedido por la Dirección de Servicios Médicos Municipales de Tonalá, relativo al agraviado1, quien al momento de ser revisado presentó:

Hematomas producidas por agente contundente localizadas en: a) Cara Región Frontal b) Región Nasal c) Región Izquierda e) Región Derecha, las cuales oscilan entre .5 a 5cm de diámetro. 2) Escoriaciones Dermoepidérmicas superficiales producidas por agente contundente, las cuales oscilan .5 a 7cm y se localizan en Abdomen y Torax. 3) Signos, síntomas clínicos de contusión en tórax. Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en menos de 15 días en sanar.

2. Testimonial ofrecida por el agraviado1, a cargo del testigo1, quien relató:

... fue el 22 de noviembre de 2016 aproximadamente a la 01:30 horas, estábamos conviviendo en la plaza principal de Coyula celebrando la festividad del músico, cuando de repente llegaron varios elementos de Tonalá y arbitrariamente nos pidieron que nos retiráramos del lugar, esto de una manera agresiva tratándonos como si fuéramos delincuentes, cuando mi amigo Carlos iba por un primo que estaba arriba de una patrulla para preguntarle qué había pasado y en eso llegaron como 5 policías de manera prepotente, golpeándolo tirándolo al suelo sin mediar palabra alguna, luego lo levantaron subiéndolo a una patrulla y se pudo zafar.

3. Testimonial ofrecida por el agraviado1, a cargo del testigo2, quien señaló:

... fue el 22 de noviembre de 2016 aproximadamente la 01:00 horas, estábamos conviviendo en la plaza de Coyula celebrando la festividad del músico, cuando llegaron varios policías de Tonalá pidiendo que nos retiráramos del lugar, esto de una manera agresiva y prepotente, que ya era hora de terminar la festividad, entonces empezaron hacer a la gente hacia un lado, en eso se acercó mi amigo para tranquilizar la situación, cuando llegaron como 5 elementos, uno de ellos lo tomó por el cuello cayéndose al piso, entre todos lo empezaron a golpear con patadas y puños, después lo subieron a una patrulla y una vez que se calmaron las cosas procedí a retirarme del lugar sin saber que pasó después

4. El 16 de junio de 2017, personal de este organismo elaboró acta circunstanciada, en la que se asentó:

... hago constar que tengo a la vista un Disco Compacto con duración de 03:30, mismo que el inconforme agraviado¹, ofreció como medio de convicción; el cual contiene una videograbación con los hechos que presuntamente sucedieron el día 22 de noviembre de 2016. Por lo que a continuación se registra en la presente acta lo que se puede observar y escuchar en las imágenes y audio.

Al inicio de la grabación se advierte que, se trata de hechos que acontecieron en la noche y en la vía pública. Se puede observar que existe un cúmulo de gente, de 20 a 30 entre civiles y personas con uniforme al parecer de policía, sin poder precisar la corporación; al final de la calle, al lado contrario de la persona que graba el video, se alcanza a ver a lo lejos luces rojas y azules de unas torretas en el techo de dos o tres vehículos, al parecer son dos patrullas policiacas.

Luego de unos segundos, entre gritos y murmullos de la gente, la cámara enfoca a un grupo de sujetos, civiles y uniformados que discuten entre sí, posterior a ello, al minuto con veinticuatro segundos (01:24) se observa que un masculino uniformado, se aproxima por la espalda de una persona con camisa blanca y lo toma por el cuello, fue justo que con otros policías se aproximan a ellos y comienzan a forcejear, y al tratarse de la noche, no alcanza a verse con precisión el desarrollo de ese momento, no obstante se escuchan diversas voces que textualmente dicen:

- *“ey, no lo golpeen, ey y no lo golpeen culeros, hijos de su puta madre.*
- *mírenlos, porque lo golpean,*
- *Grábalo, grábalo!*
- *no mamen!*
- *Ora perros nomás porque traen su puta placa?*

Enseguida, se acercan varios civiles donde estaba el cumulo de uniformados. Acto seguido, se dispersan tanto los policías como las personas que se habían dirigido hacia los uniformados sin saber que sucedió con el sujeto que estaban agrediendo, posterior a esto los elementos policiacos se hacían de palabras con otros asistentes hasta que estos últimos se retiraron de la zona.

Por último, uno de los uniformados se dirige hacia la gente que está grabando diciéndoles: “retírense ya por favor, ya retírense, ya retírense”, para eso las personas atienden el exhorto del policía, retirándose pacíficamente del lugar.

5. Tres fotografías contenidas en un disco compacto, en las cuales pueden apreciarse las diversas lesiones que presenta el agraviado¹, ocasionadas por los elementos involucrados en la presente inconformidad.

6. El 13 de julio de 2017, personal de este organismo elaboró acta circunstanciada, en la que se asentó:

... hago constar que nos constituimos física y legalmente en las inmediaciones de la plaza principal de la Delegación de Coyula, en el municipio antes citado, esto donde sucedieron los hechos según información recabada por este organismo---En primer término procedimos a tocar la puerta de la finca marcada con el número [...] de la calle [...], siendo atendidos por quien dijo llamarse [...], de aproximadamente [...] años de edad, nos identificamos y le explicamos el motivo de nuestra visita, en relación a los hechos refiere que eran aproximadamente las 01:00 horas del 23 de noviembre de 2016, el quejoso Carlos Esteban Hernández Olivares se encontraba platicando con varios muchachos en la plaza principal, cuando de repente varios elementos se dirigieron enojados hacia los jóvenes ya que no se habían retirado del lugar empezándolos a agredir a varios de ellos, en específico al inconforme lo agarraron entre varios policías cayéndose al suelo golpeándolo con patadas y puños sin saber que sucedió después.-----

Acto seguido acudimos a un negocio de helados ubicado en la calle Independencia número [...], donde entrevistamos a una persona quien manifestó llamarse [...] señalando ser empleada del comercio, de aproximadamente [...] años de edad, nos identificamos y le explicamos el motivo de nuestra visita, respecto a los hechos narra que no estaba presente el día del acontecimiento, pero si supo que unos policías de Tonalá habían golpeado a un menor de edad y quedo algo lastimado.-----

Enseguida vistamos una farmacia [...] ubicada sobre la calle [...] siendo atendidos quien refirió llamarse [...], manifestando ser dueña del negocio, de aproximadamente 30 años de edad, nos identificamos y le explicamos el motivo de nuestra visita, en relación a lo acontecido relata que se enteró que varios elementos de Tonalá habían golpeado a un muchacho sin saber exactamente quien fue.-----

Por último, nos presentamos en una tienda de abarrotes ubicada en la calle [...] esquina [...] siendo atendidos por quien dijo llamarse [...], refiriendo ser [...], de aproximadamente [...] de edad, nos identificamos y le explicamos el motivo de nuestra visita, responde no haberse dado cuenta respecto a los hechos que se investigan, sin embargo supo que fue como entre la 01:00 y 01:30 horas, cuando varios policías de Tonalá golpearon a un muchacho.

7. Procedimiento de responsabilidad administrativa 054/2016, instaurada en contra de elementos adscritos a la CSPT que participaron en los hechos que se investigan en la presente inconformidad, de la que destaca:

a) Queja ciudadana formulada por el agraviado1, quien manifestó:

Esto sucedió como a la 01.30 horas, del día 23 de noviembre del año en curso, en la plaza de Coyula sobre la calle principal y la de Reforma, se celebraba el día del músico y estaba tocando una banda e iba a empezar el norteño y los elementos de la policía no quisieron que tocara el norteño, entonces empezaron a alegar los del norteño y los policías, y los elementos nos corrieron de la plaza, después nos fuimos enfrente de la plaza a la casa de un amigo y los elementos empezaron agredirnos verbalmente y físicamente a los que estábamos, yo vi que llevaban a mi amigo hacia la patrulla y le pregunte a un oficial que a donde lo llevaba, entonces me contestó usted quítese pinche morro, yo le dije que porque, yo estoy preguntando que a donde va, y en eso llegó otro oficial y me dice que quería, y le volví a preguntar que a donde llevaban a mi primo y me dijo que se lo iban a llevar a Tonalá, entonces en ese momento yo le dije al oficial que lo dejaran ir que él no había hecho nada y me dijo cálese y yo le dije porque si él no había hecho nada, en eso se arrimó otro oficial y les dijo él es el que está calentando las cabezas y entonces llegó otro oficial y me agarró por detrás del cuello y me empezaron a golpear tres policías y uno me sujetaba del cuello y repetían que yo era el que estaba calentando las cabezas, en eso me tumbo un policía y me tiró una patada en la cara y quede inconsciente con las manos en la cabeza cubriéndome y me estaban pateando todos en la cara, después me levantaron y me jalonearon para que despertara, ya cuando desperté estaba mareado y me sujeto nuevamente el policía del cuello y estuvo a punto de asfixiarme, y me soltó cuando vio que no podía respirar ya, en eso me subieron a la patrulla y pasó una camioneta de soldados despacito y el policía que me estaba cuidando volteo a ver a los soldados y yo eche un brinco afuera de la patrulla y corrí a esconderme y ya no me hallaron, me fui a mi casa y mi mamá me llevó a Servicios Médicos Municipales de Tonalá del mismo día.

b) Acuerdo de radicación de expedientillo administrativo, donde se tiene por admitida la queja ciudadana presentada por quejosa1, y por su hijo menor de edad agraviado1, en agravio del segundo contra elementos de la CSPT.

c) Acuerdo por el cual se concluye que hay datos suficientes para instaurar formal procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de Miguel López Santiago, Rosalío Jaques González, David Rodríguez López, David García López, Érick Rogelio Villegas Martínez, Luis Ramón López Mesa, Raúl Carranza Reyes, Hugo Israel Aguayo Gómez, José de Jesús Chávez Velázquez, Nohemí Guadalupe Ávalos Cázares, Jorge Macías Hernández,

Aldo Fernando Barragán Rojas, Pedro Damián Bautista Gutiérrez y Miguel Ángel Guerrero Vargas.

d) Declaración del elemento Rosalío Jaques González:

Como a las 21:00 horas en el evento musical me encontraba por la calle que no recuerdo el nombre cuidando las unidades en ese lugar, nos encontrábamos su servidor y un compañero con el nombre David Rodríguez López, ahí nos encontrábamos los dos ya que se terminó el evento se escucharon a las 01:00 horas un alboroto que nosotros no hicimos caso omiso por las agresiones que hubo a la unidad y le estaban queriendo arrojar pirotecnia ya que al percatarnos de la agresión nos movimos del lugar y al poco tiempo le pregunte al compañero David Rodríguez López que estaba pasando y el me contesto pues no sé nada siendo como a la 01:30 horas es cuando empezaron a retirar a la gente porque el lugar donde me encontraba paso gente y les preguntamos qué pasaba y nos dijeron sus compañeros están retirando a la gente nomas que unos se les pusieron agresivos, como a las 02:00 horas de la madrugada nos avisaron que nos retiráramos en breve ya que desconocíamos por qué la orden de mi superior David García López y asimismo hicimos retirada rápidamente su servidor y el comandante David Rodríguez López y hasta más rato nos informaron que hubo una riña. Haciendo la aclaración que mi 02 estuvo con nosotros calmando al que nos estaba aventando tierra y objetos cuando escuchamos que había pleito en la plaza.

e) Declaración del elemento David Rodríguez López:

Niego totalmente los hechos que se me imputan, ya que yo no me encontré presente en dicho lugar al momento en que sucedieron los mismos y desconozco quien o quienes los pudieron haber cometido.

f) Declaración del elemento David García López:

Aproximadamente a la 01:00 horas ya del día 23 de noviembre de 2016se le hizo del conocimiento al encargado del sonido que hasta ese horario estaba autorizado el permiso para la música y que tenían que apagar la música, lo que también era del conocimiento de la delegada de Coyula, dicho encargado del sonido hizo mención que s eles había otorgado por parte de la delegada permiso hasta las 02:00 horas y en seguida se nos aproximó una persona del sexo masculino de aproximadamente de 20 a 25 años visiblemente alcoholizado, sosteniendo en su mano una lata con bebida alcohólica, haciendo mención que porqué parábamos la música si el faltaba de cantar, esto en un tono de voz altanero y volviendo hacer que la delegada había autorizado que el evento terminaba a las 02:00 horas y el sujeto molesto empezó alentar a los

asistentes a evitar que la música diciendo que no éramos quienes para ordenar eso dado que la delegada ya había ordenado el horario, en ese momento varios asistentes comenzaron insultar la presencia de nosotros como policías con palabras altisonantes y ofensivas, nosotros nos encontrábamos concentrados para evitar alguna agresión directa dicho sujeto se retiró bastante enojado y posteriormente, a donde estábamos ubicados, llegó la delegada a solicitarle a nuestro Director Operativo la extensión del horario manifestando que faltaba un grupo de tocar, el sujeto regresa y con su actitud altanera empieza a reclamarle a la delegada por qué había incumplido con la autorización del horario si el faltaba de cantar, que mucha gente estaba esperando que el subiera al escenario, al delegada platicó con él y el sujeto se retiró nuevamente del lugar en donde estábamos y la delegada volvió hacer la petición a nuestro Director Operativo que se extendiera el horario, a lo que el suscrito escuché que dicho Director Operativo respondió que no, que el permiso se había autorizado por el presidente con terminación del evento hasta la 01:00 horas como a todas las delegaciones municipales, que no podíamos desobedecer una orden dada por el presidente. La delegada se retiró de nosotros, la gente continuó con los insultos y comenzaron a agredirnos aventándonos vasos con bebidas, latas y contundentes por lo que solicitamos el apoyo de más unidades porque ya la gente estaba enardecida y bastante violenta y nos veíamos superados proporcionalmente en número, a la llegada del apoyo recibimos la indicación de exhortar a la gente a retirarse de manera pacífica y mucha gente se empezó retirar haciéndonos caso, pero un grupo de aproximadamente 30 personas se oponía a retirarse manifestando que no los podíamos correr, que ellos iban a continuar tomando y empezaron más agresivos hacia nosotros, se les vuelve hacer la recomendación e hicieron caso omiso por lo que se retuvo y pusieron a disposición de la autoridad competente aproximadamente a 10 sujetos y continuamos en el lugar hasta que se restableció nuevamente la paz y el orden en el lugar de los hechos. En virtud de la verdad descrita en los términos antes señalados, niego por improcedente toda acusación en mi contra porque lo que nosotros hicimos fue garantizar la paz de las familias que convivían en el lugar del evento.

g) Declaración del elemento Miguel López Santiago:

Que el día 22 de noviembre del 2016 fuimos solicitados el apoyo por parte de la delegada de Coyula para prestar seguridad sobre un evento que se realizaría con motivo de las fiestas del pueblo, por tal motivo son ciertos los hechos de que estuvimos presentes en el lugar.

Referente al hecho que se me señala sobre la probable acto de autoridad en contra del quejoso, es mentira ya que a la hora de los hechos que se señalan yo me encontraba precisamente del lado de las patrullas ya que estas estaban siendo agredidas por ciudadanos que arrojaban tierra y objetos contundentes y en ese momento escuche mucho ruido y gritos del otro costado de la plaza, al dirigirme al lugar solo pude

apreciar un grupo de personas molestas e intentando calmarlos invitándolos a que se retiraran del lugar ya que era muy noche.

h) Declaración de la elemento Nohemí Guadalupe Ávalos Cázares:

El día 22 de noviembre de 2016 a mando de los comandantes Hugo Israel Aguayo Gómez y José de Jesús Chávez Velázquez con 2 elementos de apoyo comisionada al grupo táctico FOE de la corporación policía Jorge Macías Hernández y su servidora Noemi Guadalupe Avalos Cazares, siendo aproximadamente las 20:00 horas del referido se acudió a brindar apoyo con seguridad a pie tierra sobre la plaza principal de Coyula por motivo del festejo del día del músico concluyendo el servicio sin novedad por lo que aproximadamente a la 01:20 horas de la madrugada del día 23 de noviembre de 2016 se dio por terminado el evento retirándonos del lugar con la orden de normalizar el servicio de vigilancia y de realizar el traslado de mi primer comandante hacia su domicilio por haber concluido su jornada laboral.

i) Declaración del elemento Jorge Macías Hernández:

El día 22 de noviembre de 2016 a mando de los comandantes Hugo Israel Aguayo Gómez, su servidor con 2 compañeros más de apoyo del grupo táctico FOE, policía José de Jesús y policía Noemi Guadalupe Avalos Cazares, siendo aproximadamente las 20:00 horas del referido se acudió a brindar apoyo con seguridad a pie tierra en las confluencias de la plaza principal de Coyula por motivo del festejo del día del músico transcurriendo el servicio sin incidencias, por lo que aproximadamente a la 01:20 horas de la madrugada del día 23 de noviembre de 2016 se dio por terminado el evento retirándonos del lugar con la orden de normalizar el servicio de vigilancia y de realizar el traslado de mi primer comandante hacia su domicilio por haber concluido su jornada laboral.

j) Declaración del elemento Aldo Fernando Barragán Rojas:

Aproximadamente a la 01:00 horas ya del día 23 de noviembre de 2016 se le hizo del conocimiento al encargado del sonido que hasta ese horario estaba autorizado el permiso para la música y que tenían que apagar la música, lo que también era del conocimiento de la delegada de Coyula, dicho encargado del sonido hizo mención que se les había otorgado por parte de la delegada permiso hasta las 02:00 horas y en seguida se nos aproximó una persona del sexo masculino de aproximadamente de 20 a 25 años visiblemente alcoholizado, sosteniendo en su mano una lata con bebida alcohólica, haciendo mención que porqué parábamos la música si el faltaba de cantar, esto en un tono de voz altanero y volviendo hacer que la delegada había autorizado que el evento terminaba a las 02:00 horas y el sujeto molesto empezó alentar a los

asistentes a evitar que la música diciendo que no éramos quienes para ordenar eso dado que la delegada ya había ordenado el horario, en ese momento varios asistentes comenzaron insultar la presencia de nosotros como policías con palabras altisonantes y ofensivas, nosotros nos encontrábamos concentrados para evitar alguna agresión directa dicho sujeto se retiró bastante enojado y posteriormente, a donde estábamos ubicados, llegó la delegada a solicitarle a nuestro Director Operativo la extensión del horario manifestando que faltaba un grupo de tocar, el sujeto regresa y con su actitud altanera empieza a reclamarle a la delegada por qué había incumplido con la autorización del horario si el faltaba de cantar, que mucha gente estaba esperando que el subiera al escenario, al delegada platicó con él y el sujeto se retiró nuevamente del lugar en donde estábamos y la delegada volvió hacer la petición a nuestro Director Operativo que se extendiera el horario, a lo que el suscrito escuché que dicho Director Operativo respondió que no, que el permiso se había autorizado por el presidente con terminación del evento hasta la 01:00 horas como a todas las delegaciones municipales, que no podíamos desobedecer una orden dada por el presidente. La delegada se retiró de nosotros, la gente continuó con los insultos y comenzaron a agredirnos aventándonos vasos con bebidas, latas y contundentes por lo que solicitamos el apoyo de más unidades porque ya la gente estaba enardecida y bastante violenta y nos veíamos superados proporcionalmente en número, a la llegada del apoyo recibimos la indicación de exhortar a la gente a retirarse de manera pacífica y mucha gente se empezó retirar haciéndonos caso, pero un grupo de aproximadamente 30 personas se oponía a retirarse manifestando que no los podíamos correr, que ellos iban a continuar tomando y empezaron más agresivos hacia nosotros, se les vuelve hacer la recomendación e hicieron caso omiso por lo que se retuvo y pusieron a disposición de la autoridad competente aproximadamente a 10 sujetos y continuamos en el lugar hasta que se restableció nuevamente la paz y el orden en el lugar de los hechos. En virtud de la verdad descrita en los términos antes señalados, niego por improcedente toda acusación en mi contra porque lo que nosotros hicimos fue garantizar la paz de las familias que convivían en el lugar del evento.

k) Declaración del elemento Pedro Damián Bautista Gutiérrez:

Aproximadamente a la 01:00 horas ya del día 23 de noviembre de 2016 se le hizo del conocimiento al encargado del sonido que hasta ese horario estaba autorizado el permiso para la música y que tenían que apagar la música, lo que también era del conocimiento de la delegada de Coyula, dicho encargado del sonido hizo mención que se les había otorgado por parte de la delegada permiso hasta las 02:00 horas y en seguida se nos aproximó una persona del sexo masculino de aproximadamente de 20 a 25 años visiblemente alcoholizado, sosteniendo en su mano una lata con bebida alcohólica, haciendo mención que porqué parábamos la música si el faltaba de cantar, esto en un tono de voz altanero y volviendo hacer que la delegada había autorizado que el evento terminaba a las 02:00 horas y el sujeto molesto empezó alentar a los

asistentes a evitar que la música diciendo que no éramos quienes para ordenar eso dado que la delegada ya había ordenado el horario, en ese momento varios asistentes comenzaron insultar la presencia de nosotros como policías con palabras altisonantes y ofensivas, nosotros nos encontrábamos concentrados para evitar alguna agresión directa dicho sujeto se retiró bastante enojado y posteriormente, a donde estábamos ubicados, llegó la delegada a solicitarle a nuestro Director Operativo la extensión del horario manifestando que faltaba un grupo de tocar, el sujeto regresa y con su actitud altanera empieza a reclamarle a la delegada por qué había incumplido con la autorización del horario si el faltaba de cantar, que mucha gente estaba esperando que el subiera al escenario, al delegada platicó con él y el sujeto se retiró nuevamente del lugar en donde estábamos y la delegada volvió hacer la petición a nuestro Director Operativo que se extendiera el horario, a lo que el suscrito escuché que dicho Director Operativo respondió que no, que el permiso se había autorizado por el presidente con terminación del evento hasta la 01:00 horas como a todas las delegaciones municipales, que no podíamos desobedecer una orden dada por el presidente. La delegada se retiró de nosotros, la gente continuó con los insultos y comenzaron a agredirnos aventándonos vasos con bebidas, latas y contundentes por lo que solicitamos el apoyo de más unidades porque ya la gente estaba enardecida y bastante violenta y nos veíamos superados proporcionalmente en número, a la llegada del apoyo recibimos la indicación de exhortar a la gente a retirarse de manera pacífica y mucha gente se empezó retirar haciéndonos caso, pero un grupo de aproximadamente 30 personas se oponía a retirarse manifestando que no los podíamos correr, que ellos iban a continuar tomando y empezaron más agresivos hacia nosotros, se les vuelve hacer la recomendación e hicieron caso omiso por lo que se retuvo y pusieron a disposición de la autoridad competente aproximadamente a 10 sujetos y continuamos en el lugar hasta que se restableció nuevamente la paz y el orden en el lugar de los hechos. En virtud de la verdad descrita en los términos antes señalados, niego por improcedente toda acusación en mi contra porque lo que nosotros hicimos fue garantizar la paz de las familias que convivían en el lugar del evento.

1) Declaración del elemento Miguel Ángel Guerrero Vargas:

Es falso que el suscrito haya participado en los eventos del pasado 23 de noviembre de 2016, suscitados en la plaza de Coyula, señalados por el menoragraviado1, los cuales desconozco, toda vez que el suscrito fui asignado a un servicio de carácter religioso en la Plaza Santa Cecilia, de este municipio, mismo que se acreditara con la fatiga del día de los hechos, luego entonces los sucesos narrados por el inconforme mismos niego no los niego ni lo afirmo, por no ser hechos que me constaron, que es todo lo que tengo que manifestar en relación a los eventos que se investigan. Siguiendo el mismo orden de ideas las acusaciones que se hacen en mi contra se niegan por no ser participante en los hechos que ahora se investigan.

m) Declaración del elemento Luis Ramón López Mesa:

El día 22 de noviembre de 2016 me indicaron que me presentara a un servicio de vigilancia a un evento en la plaza de Coyula en Tonalá, estando en el servicio con mi compañero Jaques nos presentamos con el comandante Erick y estuvimos en la plaza por la calle 5 de febrero y alrededor de la 01:30 am la gente se empezó a alterar y empezó a arrojar objetos contundentes, por lo que yo me dirigí a la unidad y se encontraba estacionada sobre la calle 5 de febrero, en esos momentos alcancé a ver que la gente corría y solo escuché que dijeron que nos retiráramos, abordamos las unidades y nos retiramos y en ningún momento yo me percate que golpearan a nadie.

n) Declaración del elemento Raúl Carranza Reyes:

Cabe hacer mención que su servidor no se encontró presente en los hechos que se investigan, ya que el día 22 de noviembre, aproximadamente a las 17:00 horas ingresé a trabajar siendo asignado a brindar la seguridad de las fiestas patronales del templo de Santa Cecilia, ubicado en la colonia Altamira de este municipio, saliendo de ahí aproximadamente a la 01:00 horas del 23 de noviembre, el cual nos retiramos a descansar, dicho que puedo acreditar con la fatiga realizada por personal de nuestro grupo en el cual me encuentro asignado, policía escolar, por lo que es imposible que yo me hubiera encontrado en los hechos de la queja presentada, ya que estos sucedieron en la colonia Coyula, del municipio de Tonalá, por lo cual en las copias que me proporcionaron se encuentra mi nombre, mas no se encuentra el señalamiento en mi contra en ninguna de las constancias presentadas, ni en la queja presentada por el menor.

ñ) Declaración del elemento José de Jesús Chávez Velázquez:

Que el día 22 de noviembre de 2016, por orden de mi superior al mando del servicio, policía Hugo Israel Aguayo Gómez, su servidor con 2 compañeros más de apoyo del grupo FOE, policías Jorge Macías Hernández y Noemí Avalos Cazares, siendo aproximadamente las 20:00 horas del día referido, se acudió a brindar el apoyo con seguridad a pie tierra, en las confluencias de la plaza principal de Coyula, por motivo del festejo del día del músico, transcurriendo el servicio sin incidencias, por lo que aproximadamente a la 01:20 horas de la madrugada del día 23 de noviembre de 2016 se dio por terminado el evento retirándonos del lugar sin novedad, recibiendo la orden directa para normalizar el servicio de vigilancia en patrullaje y de realizar el traslado de mi superior jerárquico hacia su domicilio por haber concluido mi jornada laboral. Unas cuadras adelante nos percatamos que se estaba suscitando una riña en la plaza principal de Coyula, se verifica que ya se encontraba controlada la riña por parte de

los compañeros que se encontraban en el lugar, por lo que se desconoce total y completamente la existencia de los hechos que nos fueron narrados.

o) Declaración del elemento Hugo Israel Aguayo Gómez:

Que el día 22 de noviembre de 2016, por orden de la superioridad, su servidor con 3 compañeros más de apoyo del grupo FOE, policías José de Jesús Chávez Velázquez, Jorge Macías Hernández y Noemí Avalos Cazares, siendo aproximadamente las 20:00 horas del día referido, se acudió a brindar el apoyo con seguridad a pie tierra, en las confluencias de la plaza principal de Coyula, por motivo del festejo del día del músico, transcurriendo el servicio sin incidencias, por lo que aproximadamente a la 01:20 horas de la madrugada del día 23 de noviembre de 2016 se dio por terminado el evento retirándonos del lugar sin novedad, recibiendo la orden directa para normalizar el servicio de vigilancia en patrullaje, una vez se hubiera realizado el hacia mi domicilio por haber concluido mi jornada laboral. Unas cuadras adelante nos percatamos que se estaba suscitando una riña en la plaza principal de Coyula, se verifica que ya se encontraba controlada la riña por parte de los compañeros que se encontraban en el lugar, por lo que se desconoce total y completamente la existencia de los hechos que nos fueron narrados.

p) Declaración del elemento Érick Rogelio Villegas Martínez:

Que el día 22 de noviembre de 2016, me encontraba laborando en el servicio de la plaza Coyula de esta municipalidad, pero no me consta ni participe en dicha riña en la cual se me acusa, ya que yo me encontraba en ese momento en diferente ubicación de la que manifiesta el agraviado¹, solo aviste cuando tenían varias personas arriba de la unidad retenidas pero yo continué mi servicio en dicha plaza resguardando el orden y la seguridad de las demás personas que se encontraban ahí presentes, por lo que ratifico que no participe en los hechos que se me señalan, y es por ello por lo que no acepto ni reconozco dicha responsabilidad que se me esta acusando.

q) Acuerdo de admisión de las pruebas ofrecidas por el agraviado¹.

r) Acuerdo de cierre de pruebas.

s) Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

t) Acuerdo para proyecto de resolución, mediante el cual se ordenó el cierre del periodo de pruebas y alegatos, y fueron remitidas todas las actuaciones y anexos que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa

054/2016, así como las proposiciones de resolución a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia del Ayuntamiento de Tonalá.

8. Carpeta de investigación D-I/58797/2016, derivada de la denuncia interpuesta por el agraviado1, en contra de elementos adscritos a la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá que participaron en los hechos que se investigan en la presente inconformidad, de la que resalta:

a) Denuncia formulada por la quejosa1, quien narró:

El día 23 de noviembre de 2016 como a las 08.00 horas al estar en el interior de mi domicilio veo al agraviado1, que estaba todo golpeado cosa que le pregunto que si se había peleado a lo que me responde que no que los policías de la Comisaria de Seguridad Pública de Tonalá lo habían golpeado a lo que cuestiono que me contara como fueron los hechos a o que me refiere que el día 23 de noviembre de 2016 como a las 01:30 horas, él se encontraba en la plaza que se encuentra en la calle Independencia al su cruce con la calle Reforma de la colonia Coyula en Tonalá, que todo estaba tranquilo pero que de un momento los policías comenzaron a correr a la gente con mucha prepotencia hasta insultando a los que estaban en el lugar por lo que mi hijo decidió irse a la casa de un amigo que vive en la parte de enfrente de la plaza ya que vieron que estaban en la casa de su amigo se arrimaron los policías de una manera agresiva diciéndoles que ya había valido verga sin remediar palabras uno de los policías agarro a mi hijo por la espalda y lo agarró del cuello ahorcándolo ene so otro policía comenzó a golpear en el cuerpo a mi hijo para no hacerseles suficiente llego otro policía golpeándolo en la cara, en eso me cuenta que llegó un cuarto policía tumbándolo al piso y entre los cuatro policías pateándolo en la cabeza hasta dejarlo inconsciente, en eso lo levantaron y lo sacudieron pensando que lo habían matado de ahí mi hijo se despertó pero escuchó que los policía se estaban burlando, en eso uno de los policías lo agarró nuevamente del cuello y comenzó a estrangularlo para llevarlo a la patrulla como a unos 30 metros, en eso mi hijo me cuenta que él ya se le había acabado el aire que sentía que se iba a morir ya que estaba haciendo sonidos con su boca de que se le había acabado el aire, en eso los policías lo suben a la patrulla de una manera agresiva me cuenta que en ese momento pasaron los soldados cosa que los policías se distrajeron y mi hijo por temor a que siguieran golpeándolo debido a que los policías le dijeron que en la comandancia lo seguirían golpeando, en eso saltó de la patrulla y se fue corriendo a mi casa.

b) Entrevista al agraviado1, quien refirió:

El día 23 de noviembre de 2016, como a la 01:00 de la mañana llegaron a la plaza de Coyula policías de Tonalá donde estaba y nos empezaron a correr que ya nos fuéramos y en eso mire que llevaban a Octavio, él es mi amigo y vive por la calle Hidalgo de Coyula pero no sé dónde es exactamente ya la acercarme pregunte a donde lo llevarían me empezaron a decir que me fuera a la chingada y como quería saber a dónde lo llevarían volví a preguntar y en eso me agarraron 4 policías de Tonalá y me empezaron a golpear (y ahorita ya sé quién es uno de los que me golpeó porque fuimos mi mamá y yo a Asuntos Internos de Tonalá a quejarnos y me di cuenta que se llama David García y a otro solo lo ubico de vista) y me desmaye y me sacudieron y desperté ya muy golpeado, me patearon y golpearon en todos lados, en la cabeza tenía muchos chipotes, tenía en la frente, la cara y en la nariz con sangre y mi cuerpo con varios moretes y un diente quebrado y me llevaron a la patrulla que solo mire que era una lobo pero no mire más y cuando me subieron a la patrulla veo que los policías se descuidan brinco de la caja y corro y me escondo en un baldío y como media hora después salí y me vine a mi casa y cuando llegue a la casa ya por la mañana mi mamá me vio y le platique y me llevó a que me revisaran y a la policía de Tonalá a quejarnos y me revisaron en la Cruz Verde de Tonalá.

c) Registro de constitución física y lesiones relativas al agraviado1, quien al momento de ser revisado presentó:

Un diente frontal superior está quebrado, muestra cicatriz en abdomen frontal arriba del ombligo, muestra cicatriz en abdomen lateral costado izquierdo, muestra cicatrices en abdomen lateral costado derecho siendo una superior y una inferior respectivamente y presenta una inflamación en forma de bolita de dos centímetros de diámetro ubicado en el lado superior izquierdo del cráneo, siendo todas estas las lesiones apreciables a la vista y/o al tacto.

d) Entrevista al Ma. Del Carmen Ceja González, quien manifestó:

El día 22 de noviembre de 2016, siendo aproximadamente a las 12:45 horas, se dio una discusión entre los jóvenes y la policía municipal de Tonalá en la plaza de Coyula, yo me encontraba en el área de los baños públicos y me di cuenta, la discusión fue por querer parar la fiesta a esa hora y observe que ya estaban calientes y en ese momento me acerco con el comandante David quien es el 03 de la municipal y le comento que negociaran que se creciera otra media hora como los jóvenes lo pedían y el me comentó que se tenía que terminar y que no interfiriera, a lo que me retire porque me deja muy claro que ya es su jurisdicción y me fui a la delegación a mi oficina y como 15 o 20 minutos después observo que ya había personal del Ejército y del Estado y observo que están subiendo personas a las patrullas del municipio de Tonalá y veo un joven corriendo por la plaza y se brinca la barda le da

hacia el templo y lo seguían dos policías y no identifiqué quienes eran, ya que las unidades se retiraron me acerqué con unos chicos que estaban en la esquina y ellos me dicen que golpearon a un muchacho en la otra esquina y observo que por la plaza venía caminando el chico que me dijeron que habían golpeado y veo que estaba muy golpeado con sangre en toda su cara me ofrecí a llevarlo a revisar a la Cruz Verde para levantar un parte médico por si tenía lesiones que yo no podía ver y él no quiso negándose y lo acompañé hasta la privada donde vive, y al día siguiente viene el papá, la mamá y el chico a reclamar lo que le habían hecho y yo los llevo a presidencia de Tonalá logrando un mesa de negociación donde participó Vinculación Política, Asuntos Internos, los padres del joven, él y yo, si como el comandante David y no lograron negociar ya que el comandante negó totalmente haber agredido al joven o haberse dado cuenta.

9. Impresiones fotográficas de los elementos involucrados David García López, Aldo Fernando Barragán Rojas, David Rodríguez López, Erick Rogelio Villegas Martínez, José de Jesús Chávez Velázquez, Jorge Macías Hernández, Raúl Carranza Reyes, Hugo Israel Aguayo Gómez, Miguel López Santiago, Rosalío Jaques González y Pedro Damián Bautista Gutiérrez.

10. Parte de novedades correspondiente del 22 al 23 de noviembre de 2016 emitido por el policía Juan Ignacio López Mateos, encargado de Telecomunicaciones de la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá, de donde se desprende que el uniformado Erick Rogelio Villegas Martínez, junto con otros cuatro gendarmes, acudió en apoyo a la celebración del Día del Músico en la colonia Coyula.

11. Fatiga de servicios de la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá, correspondiente al 22 de noviembre de 2016, relativa al despliegue operativo del primer turno nocturno, mediante el cual consta que el elemento Miguel Ángel Guerrero Vargas fue asignado para un servicio en la colonia Santa Cecilia.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos; por lo tanto, es competente para conocer de los acontecimientos descritos en la queja que interpuso agraviado1, a su favor y en contra de elementos de la Comisaría de Seguridad Pública de

Tonalá, por considerar que con su actuar habían incurrido en violaciones de sus derechos humanos.

El agraviado¹, refirió que el 23 de noviembre de 2016, aproximadamente a las 01:30 horas se encontraba en la plaza principal de la delegación de Coyula, en el municipio de Tonalá, en compañía de varios amigos, ya que se celebraban las fiestas de Santa Cecilia. Agregó que llegaron los policías de los que se inconforma, quienes los interceptaron y de manera prepotente y con lujo de violencia les pidieron que se retiraran. Entonces, sus amigos les preguntaron a los elementos si podían irse a otro lugar a tomar bebidas embriagantes, y estos les respondieron de manera afirmativa, por lo que se fueron a la casa de un amigo, la cual se ubica frente a la plaza. Después de cinco minutos llegaron los citados uniformados adonde se encontraban. Agregó el agraviado que al ver a los policías, se fue a la esquina y observó que estos comenzaron a golpear a sus amigos y se llevaron detenido a uno de ellos. Cuando les preguntaron a los policías a dónde se lo llevaban, llegó un agente y les dijo a los demás que él era quien estaba calentando las cabezas. En ese momento, al parecer el comandante David García, sorpresivamente lo tomó del cuello por la espalda y junto con otros policías lo empezó a golpear en su cuerpo, rostro y abdomen, lesionándolo de la nariz. Después lo derribaron, le dieron patadas en la cara y provocaron que se desmayara. Posteriormente se lo llevaron del cuello para subirlo a la patrulla, de la que pudo saltar y se fue corriendo hacia su casa (punto 1 de antecedentes y hechos).

Por lo anterior, con el acta de queja, los informes rendidos por la autoridad, las investigaciones practicadas por este organismo y los elementos de convicción, se planteó la siguiente única hipótesis:

Determinar si los elementos de la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá transgredieron el derecho humano a la integridad y seguridad personal del agraviado¹, por las presuntas lesiones que le ocasionaron.

DERECHO HUMANO VINCULADO

Derecho a la integridad y seguridad personal

Para efectos de probar la hipótesis, es necesario conocer el marco teórico y jurídico del derecho a la integridad y seguridad personal, en virtud de que el quejoso reclamó que fue lesionado por los elementos de la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá.

Para el expresidentes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos José Luis Soberanes Fernández, en el *Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos*, el derecho a la integridad y seguridad personal es “la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”.

Este derecho implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

El fundamento del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra consagrado en los artículos 16, párrafo primero; 19, párrafo séptimo, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Estos instrumentos jurídicos garantizan el derecho de toda persona a que se le respete y proteja su integridad y por lo tanto la prohibición de que se someta a alguien a torturas, a penas o tratos inhumanos o degradantes.

ANÁLISIS DE HECHOS

De las actuaciones que obran en autos de la presente inconformidad, así como de las investigaciones realizadas por este organismo defensor de derechos humanos, se advierte que el 23 de noviembre de 2017, aproximadamente a las 01:30 horas, el agraviado¹, se encontraba en la plaza principal de la

delegación de Coyula, municipio de Tonalá, en la celebración de las fiestas de Santa Cecilia, cuando fue agredido físicamente por elementos de la CSPT, quienes lo subieron a una patrulla, de donde pudo saltar y correr hasta su casa.

A este respecto, los policías adscritos a la CSPT David García López y Aldo Fernando Barragán Rojas rindieron sus informes de ley y negaron los hechos narrados por el inconforme. Argumentaron que acudieron a la plaza principal de la delegación de Coyula con la finalidad de brindar seguridad, ya que se llevaba a cabo un baile popular por motivo del festejo del día de Santa Cecilia o del Músico. Al terminar el festejo, los asistentes comenzaron a ponerse agresivos con ellos, lanzándoles latas y vasos. En consecuencia, los gendarmes “invitaron” a los asistentes a que se retiraran del sitio, hasta lograr restablecer el orden. Luego abandonaron el lugar para seguir con sus actividades de vigilancia (puntos 4 y 8 de antecedentes y hechos).

De las investigaciones de la presente queja se logró documentar, por medio del procedimiento de responsabilidad administrativa 054/2016 (punto 10 de antecedentes y hechos), tramitado en la Dirección de Asuntos Internos de Tonalá, que los elementos Miguel López Santiago, Rosalío Jaques González, David Rodríguez López, Érick Rogelio Villegas Martínez, Luis Ramón López Mesa, Raúl Carranza Reyes, Hugo Israel Aguayo Gómez, José de Jesús Chávez Velázquez, Nohemí Guadalupe Ávalos Cázares, Jorge Macías Hernández, Pedro Damián Bautista Gutiérrez y Miguel Ángel Guerrero Vargas, también intervinieron en los hechos que dieron origen a la presente inconformidad, por lo que se les consideró como autoridades presuntas responsables y se les requirió su informe de ley.

Por su parte, los elementos Rosalío Jaques González, David Rodríguez López, Luis Ramón López Mesa, Hugo Israel Aguayo Gómez, José de Jesús Chávez Velázquez, Nohemí Guadalupe Ávalos Cázares, Jorge Macías Hernández y Pedro Damián Bautista Gutiérrez negaron su intervención en los hechos y haber tenido contacto con el agraviado¹, mucho menos haberle causado lesiones. Manifestaron que acudieron adonde se llevaba a cabo un acto masivo solo para brindar apoyo. Algunos refirieron que con seguridad perimetral, otros que resguardaron las unidades, sin tener contacto con persona alguna (puntos 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36 y 37 de antecedentes y hechos).

A su vez, los policías Miguel Ángel Guerrero Vargas y Raúl Carranza negaron haber participado en el servicio que originó la presente inconformidad. Argumentaron que se encontraban de servicio en un lugar diferente de donde ocurrieron los hechos. Respecto al elemento Miguel Ángel Guerrero Vargas, se acredita su versión con la fatiga de servicios de la CSPT, correspondiente al 22 de noviembre de 2016, relativa al despliegue operativo del primer turno nocturno, donde consta que fue asignado para un servicio en la colonia Santa Cecilia (puntos 33 y 38 de antecedentes y hechos y 11 de evidencias).

Ahora bien, conforme a la versión proporcionada por el agraviado, se cuenta con los testimonios del testigo1 y testigo2 (puntos 2 y 3 de evidencias), quienes comparecieron a esta defensoría pública de derechos humanos a efecto de declarar en torno a los hechos. El primero de los testigos refirió que se encontraban conviviendo en la plaza principal de Coyula, por la celebración del Día del Músico, cuando llegaron varios policías de Tonalá y de forma arbitraria y agresiva les pidieron que se retiraran del lugar. Cuando su amigo Carlos iba por un primo que estaba arriba de una patrulla para preguntar qué había pasado, llegaron como cinco policías de manera prepotente, golpeándolo y tirándolo al suelo; luego lo levantaron y lo subieron a una patrulla, de donde pudo zafarse. Por su parte, el segundo de los testigos refirió que estaban conviviendo en la plaza de Coyula cuando llegaron varios policías de Tonalá y les pidieron de manera agresiva y prepotente que se retiraran. Cuando empezaron a hacer a la gente hacia un lado, se acercó su amigo Carlos para tranquilizar la situación, pero llegaron como cinco elementos y uno de ellos lo tomó por el cuello. Cuando cayó al piso, entre todos empezaron a golpearlo con pies y puños, y después lo subieron a una patrulla.

De igual forma, este organismo, al realizar su investigación de campo, recabó el testimonio de una persona que se percató de los hechos (punto 6 de evidencias), quien refirió que el 23 de noviembre de 2016, como a la 01:00 horas, el agraviado se encontraba en la plaza de Coyula, platicando con varios muchachos, cuando de repente varios policías se dirigieron adonde se encontraban los jóvenes, ya que no se habían retirado del lugar, y empezaron a agredirlos. Al agraviado lo agarraron entre varios policías, lo tiraron al suelo y lo golpearon con pies y puños.

Dichos testigos fueron coincidentes en señalar que el agraviado fue agredido físicamente por elementos de la CSPT cuando se encontraban en la plaza principal de Coyula, en la celebración de las fiestas de Santa Cecilia. Al ser versiones coincidentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se les da el valor conforme a las siguientes tesis jurisprudenciales:

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).¹

El artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, proporciona las bases para la valoración de la prueba testimonial y, entre ellas, en la fracción II, alude al requisito de que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias a otras personas; así mismo en la fracción V, estatuye, que deberán tomarse en consideración los fundamentos de su dicho. Por otro lado, el artículo 374, párrafo segundo, del citado Código, preceptúa que los testigos están obligados a dar en cada una de sus contestaciones la razón de su dicho y el juez deberá exigirla aunque no se pida en el interrogatorio. Una interpretación armónica y racional de estos dispositivos, nos conduce a establecer que, para que una testimonial pueda considerarse apta y suficiente para demostrar los hechos contenidos en el interrogatorio, requiere, entre otras cosas, que los testigos expresen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, pues de otra manera no sería posible al juzgador conocer si efectivamente se trata de personas idóneas dignas de fe y, menos aún, determinar sobre la veracidad de sus declaraciones; esto es, si el hecho es susceptible de percibirse a través de los sentidos, o si fue presenciado por el declarante, o lo dedujo por inducciones o referencias a terceras personas, etcétera.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

“TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE LA PRUEBA”², que reza:

La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera

¹ Registro 225988. Localización: Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación V*, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990, p. 387. Tesis aislada Materia(s): civil

² Localización: Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación VIII*, agosto de 1991. Página: 141. Tesis: VI. 2o. J/145 Jurisprudencia. Materia(s): común. Nota: esta tesis también aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 44, de agosto de 1991, p. 55.

relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 315/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coagraviados. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 227/88. Trinidad Hernández Pérez. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 154/90. Envasadora Eza, S. A. de C. V. 24 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 30/91. Humberto González Jiménez. 15 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 160/91. María Elena Flores Caballero y otras. 12 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

“TESTIGOS, SU DICHO TIENE VALOR SI SOLO DIFIEREN EN CUESTIONES ACCIDENTALES”.³

Si los testigos que deponen sobre actos que presenciaron, difieren en cuestiones accidentales pero sus divergencias no alteran la sustancia de los hechos, su testimonio adquiere valor probatorio pleno, más aún si están adminiculados con otros elementos de prueba.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 146/89. Francisca Cuaya Cuaya. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 205/89. Fabián Martínez Flores. 5 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

³ Registro 224866. Localización: octava época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación VI*, segunda parte-1, julio a diciembre de 1990. Página: 421. Tesis: VI. 1o. J/41 Jurisprudencia. Materia(s): común. Genealogía: *Gaceta* núm. 36, diciembre de 1990, p. 56.

Amparo directo 404/89. Gonzalo Garrido Martínez. 10 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 147/90. Israel Molina Lima. 24 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 162/90. Oscar Bertheau Támez. 5 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Además, las versiones del quejoso y los testigos se encuentran corroboradas con lo asentado en el parte médico de lesiones 09276 elaborado a las 10:53 horas del 23 de noviembre de 2016 por el personal de los Servicios Médicos Municipales de Tonalá, en el que se asentó que el agraviado¹, presentaba varias lesiones (punto 1 de evidencias).

Estos elementos de prueba se ven reforzados con la videograbación allegada a este organismo por el agraviado¹, (punto 4 de evidencias), respecto de los hechos suscitados la madrugada del 23 de noviembre de 2016, en la que se aprecia que un uniformado se acerca a un hombre y lo toma por el cuello. En ese momento llega un grupo de uniformados rodeando al sujeto y se escuchan reclamos de su actuar para que dejen de golpear a la persona. Se concluye que la persona agredida es el inconforme, al ser concatenada la videograbación con los atestos recabados por esta Comisión. Dicha prueba se valora según las reglas de la inspección ocular, como así lo describe el siguiente precedente de la SCJN, bajo la voz:

“VIDEOGRABACIÓN. CONSTITUYE UNA INSPECCIÓN OCULAR Y NO UNA DOCUMENTAL”,⁴ que señala:

La reproducción de las imágenes contenidas en un video constituye una inspección porque, para su desahogo, es necesaria la observación sensorial respecto de alguien o algo, así como la descripción que se haga de lo observado en tales videos con el objeto de constatarlo y describirlo en el acta que servirá para establecer en el juicio, la

⁴ Registro 173422. Localización: novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV*, enero de 2007, p. 2390. Tesis: I.2o.P.11 K. Tesis aislada. Materia(s): común

verdad que corresponda a los planteamientos jurídicos del quejoso en el juicio de garantías. Bajo esa perspectiva, el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, define que son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, además, tal numeral prescribe que la calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso prevengan las leyes, de tal suerte que tales filmaciones no corresponden con lo que se entiende por documento, sino que, conforme a lo expuesto, se trata de una inspección ocular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 312/2006. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Marco Antonio Ortiz Mejía.

Por su parte, los elementos Rosalío Jaques González, David Rodríguez López, Luis Ramón López Mesa, Raúl Carranza Reyes, Hugo Israel Aguayo Gómez, José de Jesús Chávez Velázquez, Nohemí Guadalupe Ávalos Cázares, Jorge Macías Hernández, Pedro Damián Bautista Gutiérrez, Miguel Ángel Guerrero Vargas, Érick Rogelio Villegas Martínez, David García López, Aldo Fernando Barragán Rojas y Miguel López Santiago ofrecieron como pruebas las documentales públicas, consistentes en sus informes de ley y el procedimiento de responsabilidad administrativa 054/2016, así como varias testimoniales, por lo que se fijó día y hora para llevar a cabo el desahogo de la referida prueba. Sin embargo, los elementos no presentaron a sus testigos el día y hora señalados. En ese sentido, podemos advertir que los elementos no aportaron las pruebas suficientes para acreditar su dicho y así desvirtuar lo citado por el quejoso en su inconformidad.

Cabe destacar que en los hechos participó el policía David García López, quien fue señalado de manera directa por el agraviado en la diligencia de identificación como quien lo agarró del cuello por la espalda (punto 43 de antecedentes y hechos). Si bien es cierto que el citado elemento negó haber agredido al agraviado¹, argumentando que nunca tuvo contacto con persona alguna, ya que solamente brindó seguridad en el festejo, no existe algún medio de convicción con el que pueda corroborar esa versión. En sí sólo se cuenta con la acusación manifestada por el ofendido, así como los testigos que presenciaron lo sucedido, quienes no señalaron de manera directa a ningún

policía, sólo indicaron que el agraviado fue golpeado por elementos policiacos.

No pasa inadvertido para este organismo que, derivado de los hechos que motivaron la presente inconformidad, también se inició el procedimiento de responsabilidad administrativa 054/2016, integrado por la Dirección de Asuntos Internos y Jurídicos de Tonalá, así como la Carpeta de Investigación NUC: DI/58797/2016, integrada por el agente del Ministerio Público 4 de Investigación y Litigación Oral, adscrito a la Dirección de Visitaduría, Auditoría al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la FGE, procedimientos que aún no se resuelven en su totalidad (puntos 7 y 8 de evidencias).

Del análisis de los hechos y de las pruebas que integran el expediente de queja, así como de las investigaciones practicadas por personal de esta CEDHJ, se concluye que elementos adscritos a la CSPT transgredieron en perjuicio del agraviado¹, su derecho humano a la integridad y seguridad personal, pues evidentemente le causaron varias lesiones, hechos previstos como delitos en los artículos 206 y 207, fracción II, del Código Penal del Estado de Jalisco: “Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.”

Esta Comisión estima que la fuerza pública fue ejercida de forma ilegal, excesiva y desproporcionada con el ánimo de infligir dolor y sufrimiento, lo cual contraviene lo previsto en las fracciones I, III y IV del artículo 59 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que señalan:

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;
[...]

III. Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su

custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones establecidas en las disposiciones aplicables;

DERECHOS HUMANOS DE LA NIÑEZ

Es de resaltar que el día en que ocurrieron los hechos, el agraviado¹, era menor de edad (diecisiete años), y se advierte que dichos servidores públicos, con sus acciones le ocasionaron un daño corporal al inconforme, cuando deberían haber resguardado su integridad física. En consecuencia, no garantizaron ni respetaron el interés superior de la niñez, y con ello violaron su derecho humano a vivir libre de violencia y a la integridad personal de las niñas, niños y adolescentes.

A este respecto los siguientes ordenamientos prevén:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4. [...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.

Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

A. El del interés superior de la infancia.

B. El de no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.

C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.

[...]

F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.

G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes tienen reconocidos sus derechos y no deberá hacerse ningún tipo de discriminación en razón de raza, color, sexo, idioma o lengua, religión; opinión política; origen étnico, nacional o social; posición económica; discapacidad física, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición no prevista en este artículo.

Es deber de las autoridades adoptar las medidas apropiadas para garantizar el goce de su derecho a la igualdad en todas sus formas...

Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco:

Artículo 4. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta ley, los siguientes:

[...]

II. Igualdad sin discriminación alguna;

III. El respeto por la vida e integridad de las niñas, los niños y adolescentes;

IV. La corresponsabilidad de los padres o tutores y la responsabilidad subsidiaria de las autoridades y la sociedad en general;

V. La formación de las niñas, los niños y adolescentes como base fundamental para su desarrollo...

[...]

Artículo 18. Las niñas, los niños y adolescentes son iguales en sus derechos, por lo que se deben respetar éstos sin distinción alguna, independientemente de la raza, situación económica, color, sexo, idioma, religión, opinión, circunstancia de nacimiento o cualquier otro factor. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a no ser discriminado...

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se expresa con relación a la niñez en el siguiente apartado:

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 19 lo siguiente: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”, así como lo establecido anteriormente en el artículo 24.

Por su parte, y como un documento relevante en el ámbito de la defensa de los derechos de la niñez, se encuentra lo dispuesto en la Convención sobre los

Derechos del Niño, suscrita y ratificada por nuestro país el 19 de junio de 1990, que señala lo siguiente:

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

[...]

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

[...]

Para la Convención sobre los Derechos del Niño, niño es “todo ser humano menor de dieciocho años de edad”, y establece el principio de su interés, el cual, según el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), deber ser la principal consideración en todas las acciones que afecten a los niños, las niñas y los adolescentes. Su trascendencia es de tal magnitud, que se afirma que este principio se refiere a que no hay interés superior para un niño, niña o adolescente, que la efectiva vigencia de sus derechos.

Este principio se funda sobre la dignidad misma del ser humano, en el reconocimiento de este sector de la población como sujetos plenos de derechos y en la necesidad de propiciar el desarrollo de aquellos con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

En ese sentido, la Convención señala que aun en situaciones donde no sea fácil establecer cuál es la mejor forma de respetar este principio, lo que impera es que el niño o la niña puedan ejercer todos sus derechos de la manera más completa e integral, lo que implica un trato prioritario.

En relación con la afectación a los derechos humanos del agraviado, existen pruebas suficientes que acreditan que los elementos policiales de la CSPT involucrados no actuaron con la máxima diligencia y realizaron actos que implicaron un abuso hacia un menor de edad, al no respetar sus derechos humanos, incumpliendo con su deber de basar su actuación en el marco de la legalidad, ya que como integrantes de una institución de seguridad están obligados a garantizar el goce de los derechos y libertades de la ciudadanía.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la integridad y seguridad personal en perjuicio del agraviado¹, merece una justa reparación del daño de manera integral, como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Conceptos preliminares

Daño

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la

persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.⁵

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,⁶ principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

En el presente análisis, se surten las dos hipótesis antes señaladas, operando por lo tanto, el derecho del ofendido, ya que la actuación arbitraria de los elementos policiales de la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá aquí involucrados, causaron un daño físico a agraviado¹, tal como se acredita con las evidencias allegadas a la queja.

Responsabilidad

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

⁵ Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional *Diccionario Jurídico 2000*, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

⁶ Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso Yvon Neptune vs Haití, sentencia de 6 mayo de 2008.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.⁷

Víctima

El concepto de víctima proviene del latín *victima*, que era la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; su equivalente en hebreo (*korban*), es la persona que se sacrifica a sí misma o que es inmolada de cualquier forma.

El médico Édgar Zaldívar Silva⁸ cita como conceptos de víctima el sugerido por Benjamín Mendelson (1900-1998), criminólogo rumano, considerado el padre de la victimología:

En términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida de que ésta se vea afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por factores diversos, físico, psíquico, económico, político, social, así como el ambiente natural o técnico.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

⁷Asdrúbal Aguilar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, *Revista IIDH*, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

⁸ Cita hecha por el doctor Édgar Zaldívar Silva, en su trabajo “Conceptos generales de victimología”, que puede encontrarse en la página de la Corporación Universitaria para el Desarrollo de Internet (CUDI), que se integra con la participación de las principales universidades y centros de investigación del país. Adicionalmente forman parte de la membresía empresas que apoyan la investigación y educación en el país. www.cudi.edu.mx

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales,⁹ que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano; sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

⁹ En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

La reparación del daño es un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos. Es la justa retribución por el menoscabo sufrido, y esta Comisión Estatal de Derechos Humanos está facultada para solicitarla a favor de las víctimas, de conformidad con el artículo 73 de la Ley que la rige, en cuanto

establece:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...] El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109, último párrafo, adicionado desde el 14 de junio de 2002, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, con vigencia desde el 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece que dicho ordenamiento tiene por objeto fijar las bases, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Poderes del Estado, sus dependencias y

organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, municipios, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal.

Además en su artículo 2º, fracción I, prevé que la actividad administrativa irregular es aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

El artículo 5º del citado ordenamiento impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: “Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento”.

La Ley General de Víctimas considera lo siguiente:

Artículo 2. El objeto de esta ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos...

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Artículo 7. [...]

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos...

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia

una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir...

Artículo 61. Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

Las medidas de restitución comprenden, según corresponda:

I. Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición forzada;

II. Restablecimiento de los derechos jurídicos;

III. Restablecimiento de la identidad;

IV. Restablecimiento de la vida y unidad familiar;

V. Restablecimiento de la ciudadanía y de los derechos políticos;

VI. Regreso digno y seguro al lugar de residencia;

VII. Reintegración en el empleo, y

VIII. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial.

En los casos en que una autoridad judicial competente revoque una sentencia condenatoria, se eliminarán los registros de los respectivos antecedentes penales.

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento.

Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

[...]

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del

delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima...

Artículo 65. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

- a) Un órgano jurisdiccional nacional;
- b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;
- c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;
- d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza...

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

En el presente caso, los servidores públicos vulneraron los derechos del ofendido, y en consecuencia, el gobierno municipal, de manera objetiva y

directa, se encuentra obligado a reparar los daños provocados, ya que sus servidores públicos no cumplieron con la debida diligencia su deber de proteger y garantizar los derechos a la integridad y seguridad personal del ofendido.

Para que un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los servidores públicos a su cargo.

Asimismo, de manera integral y como garantía de no repetición, conforme al artículo 27, fracción V, en relación con el 74, fracción VIII de la Ley General de Víctimas, se capacite en la materia de derechos humanos a los elementos de la CSPT para que en lo sucesivo no incurran en violación de derechos humanos de las personas a las que tienen obligación de atender.

IV. CONCLUSIONES

Los elementos policiales de la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá violaron, en perjuicio del agraviado¹, los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

A Sergio Chávez Hernández, presidente municipal de Tonalá:

Primera. Ordene a quien corresponda que concluya el procedimiento de responsabilidad administrativa 054/2016, en el que se atiendan las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación. Deberán valorarse las actuaciones, pruebas y demás evidencias que obran en el expediente de queja y tener en cuenta, para la aplicación de sanciones, su jerarquía en la corporación y su instrucción. Asimismo, debe respetarse el derecho de audiencia y defensa de los servidores públicos involucrados.

Segunda. Solicite a quien corresponda que anexe una copia de la presente Recomendación en el Registro Policial Estatal y en los expedientes laborales de los servidores públicos que resulten responsables, como constancia de que violaron derechos humanos. Lo anterior, de conformidad con los artículos 103 y 127 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Tercera. Como garantía de no repetición, se fortalezca la capacitación de forma constante en materia de derechos humanos a los funcionarios públicos de la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá, a fin de concienciarlos en la protección y respeto de los derechos humanos de todas las personas. Lo anterior, para que en lo sucesivo no incurran en violaciones de derechos humanos como las aquí documentadas.

Cuarta. Ordene a quien corresponda, que realice la reparación integral del daño a favor del agraviado¹, conforme a las medidas previstas en la Ley General de Víctimas.

Aunque no es autoridad involucrada como responsable en la presente resolución, pero tiene atribución y competencia para investigar hechos que podrían constituir delitos, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se le hace la siguiente petición:
A la titular de la Fiscalía Central de Jalisco:

Que gire instrucciones al agente del Ministerio Público 4 de Investigación y Litigación Oral, adscrito a la Dirección de Visitaduría, Auditoría al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la FGE, para que integre y resuelva a la brevedad, con libertad de jurisdicción, la carpeta de investigación NUC: DI/58797/2016.

Esta Recomendación tiene el carácter de pública, por lo que esta institución deberá darla a conocer de inmediato a los medios de comunicación, según se establece en los artículos 79 de la ley que la rige, y 91 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de

Derechos Humanos, se informa a la autoridad a quien se le dirige la presente Recomendación, que tiene diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que en caso de que sea aceptada, informe de ello a este organismo y acredite dentro de los quince días siguientes su cumplimiento.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y exigencia para las autoridades y ciudadanos en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y por ello una violación de los derechos de los segundos, pero también de casos excepcionales como éste. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Doctor Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última hoja de la recomendación ____/2017 firmada por el presidente de la CEDHJ, que consta de fojas.